

# BOLETIN

DE

# LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO



---

Primer Semestre de 1884

---

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—  
1885  
1542

— 177 —

## Sociedad anónima "Banco Nacional Hipotecario"

Excmo. Señor:

Los que suscriben, a V. E. respetuosamente esponemos: que comisionados por varias personas asociadas con el objeto de fundar una sociedad anónima con el nombre de «Banco Nacional Hipotecario», solicitamos del Supremo Gobierno la aprobacion de los estatutos que constan de la adjunta escritura.

Por tanto,

A V. E. suplicamos que, previos los trámites del caso, se digne autorizar la sociedad que se trata de fundar con el nombre de «Banco Nacional Hipotecario», i declarar que este establecimiento goce de las concesiones que la lei de 29 de agosto de 1855 acuerda a las sociedades que se creen con arreglo a ella, i finalmente asignar el territorio de la República para poder ejercer en él sus operaciones.

Es gracia, Excmo. Señor.—*José A. Gandarillas.*—*Vicente Dávila Larrain.*—*Adolfo Ortúzar.*—*Enrique De-Putron.*—*Francisco de P. Valdes.*—*Joaquín Echeverría.*

Santiago, diciembre 29 de 1883.—Vista al Fiscal de Hacienda.

Anótese.

CUADRA.

—  
Estatutos del Banco Nacional Hipotecario

En Santiago de Chile, a diecisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta i tres, ante mí i testigos

B. DE L.

23-24

comparecieron los señores don Augusto Matte i don Eduardo Matte, banqueros; don Manuel María Aldunate, don Carlos Aldunate Solar, don Juan Miguel Dávila Baeza, don Carlos Riesco, don Ricardo Cruzat, don Aníbal Herquíñigo, don José Santiago Vial Recabárren, don José Antonio Gandarillas, don José Antonio Lira, don José Nicolas Hurtado i don Javier Arlegui Rodriguez, abogados; don Ramiro Sanchez, don Juan Francisco Perez, don Alejandro Vial, don Fernando Alamos, don Francisco de Borja Valdés, don Antonio Valdés Cuevas, don Eujenio Guzman, don Ruperto Ovalle, don Miguel E. Morel, don José Elías Balmaceda, don José Miguel Valdés Carrera, don Alvaro Larrain, don Adolfo Ortúzar, don Enrique Deputron, don Vicente Dávila Larrain, don Evaristo Sanchez, don Juan Domingo Dávila, don Eleodoro Valdés, don José Tocornal, don Joaquin Echeverría, don Carlos Infante, don Enrique Ovalle Reyes i don Federico Scotto, propietarios; don Pedro Guzman, don Patricio Calderon i don Marcial González, rentistas; don Cesáreo Perez, don Alejandro Valdés C., don Darío Sanchez i don Raimundo Valdés, agricultores; don Francisco Salas Portales, presbítero; don Juan Simpson, marino; don Hermójenes Perez de Arce, empleado público, i doña Domitila Cepeda, soltera, todos de este domicilio, mayores de edad, a quienes doi fe, conozco i dijeron: que otorgan un contrato de sociedad bajo los siguientes estatutos:

#### TÍTULO I

Art. 1.º Se forma entre los que suscriben i las demas personas que se adhieran a los presentes estatutos i por el número de acciones que cada

uno espresará en su antefirma, una sociedad anónima denominada «Banco Nacional Hipotecario».

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años, prorogables, contados desde la fecha de su instalacion.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Chile.

Art. 4.º Podrá establecerse agencias en otras ciudades de Chile o del extranjero, despues de comunicarlo al Supremo Gobierno.

#### TÍTULO II

Art. 5.º El objeto de la sociedad será hacer préstamos sobre hipotecas, reembolsables a largos plazos por medio de anualidades que comprendan los intereses i el fondo de amortizacion, i sus operaciones consistirán:

1.º En emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito i transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor;

2.º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios del Banco;

3.º En pagar con exactitud los intereses correspondientes a los tenedores de letras de crédito;

4.º En amortizar a la par letras de crédito por la cantidad que corresponda segun el fondo destinado a la amortizacion;

5.º En comprar i vender sus propios billetes.

#### TÍTULO III

Art. 6.º El capital de la sociedad será un millon de pesos, pudiéndose aumentar a medida que la estension de sus operaciones así lo exija.

Art. 7.º El capital se dividirá en mil acciones de valor de mil pesos cada una.

Art. 8.º La emision de nuevas acciones se hará por series de a quinientos pesos cada una, las que tendrán los mismos derechos i responsabilidades que las primitivas.

Art. 9.º Las acciones tendrán un número de órden i su título llevará a mas del sello de la sociedad la firma del director de turno i del jerente.

Art. 10. La sociedad no reconoce mas de un dueño por cada accion.

Art. 11. La transferencia de acciones se hará por escritura firmada por el director-jerente, el cedente, el cesionario i dos testigos i se llevará de ellas un registro especial.

Art. 12. Las acciones tendrán derecho a una parte alícuota en el haber social en caso de liquidacion i a los dividendos que acuerde la junta jeneral.

Art. 13. El pago de las cuotas que acuerde el consejo se hará en el dia fijado por el aviso que debe publicarse en uno o mas diarios con quince dias de anticipacion.

Art. 14. Si algun accionista dejare de pagar en el plazo fijado su cuota respectiva, el consejo queda facultado para vender sus acciones en remate público o para proceder ejecutivamente contra los bienes del deudor moroso, hasta hacerse pago del monto de la deuda, gastos e intereses, cotizados al dos por ciento mensual. Si de la venta de sus acciones resultase un saldo a su favor, se pagará al deudor sin abonarle intereses.

Art. 15. Los acreedores de un accionista no tendrán derecho de intervenir en la administracion de la sociedad.

TÍTULO IV

Art. 16. La administracion de la sociedad estará a cargo de la junta jeneral de accionistas, del consejo directivo i del director jerente, en conformidad a las reglas que mas adelante se establecen.

Art. 17. La junta jeneral legalmente constituida representa la totalidad de las acciones i se compondrá de todos los socios cuyas acciones estén registradas en los libros de la sociedad treinta dias antes de su reunion.

Art. 18. La junta jeneral de accionistas tendrá dos reuniones ordinarias al año, en los dias determinados por el consejo directivo, previo el aviso de citacion, publicado en uno o mas diarios, con quince dias de anticipacion.

Art. 19. Si en el dia fijado para la reunion no concurriere la mayoría de los accionistas por sí o por poder, se convocará nuevamente por medio de avisos en los diarios para ocho dias despues, i entónces funcionará la junta válidamente, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 20. La junta jeneral de accionistas será presidida por el director a quien correspondiere la presidencia del consejo directivo.

Art. 21. Los acuerdos de la junta jeneral de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos, computando a cada uno de los asistentes los que emita por sí i por poder.

Art. 22. Corresponde a la junta jeneral de accionistas:

1.º Nombrar a las personas que deben completar el consejo directivo en la sesion ordinaria que celebre anualmente para aprobar la memoria.

2.º Deliberar sobre la memoria que debe presentar anualmente el consejo directivo, dando cuenta del estado de las operaciones de la sociedad.

3.º Nombrar dos accionistas como propietarios i dos como suplentes encargados de examinar los balances semestrales que deben practicarse en el año siguiente a su nombramiento.

4.º Fijar el dividendo que debe repartirse a los accionistas, deducido de las utilidades obtenidas i en conformidad a lo prescrito por los presentes estatutos.

5.º Resolver sobre todos los puntos que el consejo directivo someta a su deliberacion i sobre todos los otros que segun estos estatutos se reservan a su decision.

Art. 23. La junta jeneral de accionistas podrá tener reuniones extraordinarias cada vez que el consejo directivo la cite, con la publicidad i plazos determinados para las reuniones ordinarias, a no ser que la urgencia de las resoluciones que debe tomar exijan un plazo mas corto a juicio del consejo directivo. En estas reuniones la junta solo deliberará i tomará resolucion sobre los puntos que le someta el consejo directivo.

Art. 24. Las decisiones de las juntas jenerales serán obligatorias para todos los accionistas, sin escepcion alguna.

Art. 25. El consejo directivo se compondrá de seis accionistas i del director jerente.

Art. 26. Cada director permanecerá en el desempeño de sus funciones durante dos años, con escepcion de los que compongan el primer consejo; de éstos, tres elejidos a la suerte, dejarán su cargo en la época en que corresponda a la junta jeneral de accionistas hacer la eleccion respectiva.

Art. 27. No puede ser director ningun accionista que tenga ménos de diez acciones.

Art. 28. En caso de que dos o mas directores estén ligados entre sí por un parentesco hasta el tercer grado civil, dejará de serlo el último nombrado.

Art. 29. En caso de que por ausencia, renuncia del puesto o cualquier otro motivo, alguno de los directores dejare vacante su puesto, el consejo procederá al nombramiento del reemplazante, el que funcionará hasta la fecha en que hubiera terminado su antecesor.

Art. 30. Los miembros del consejo directivo son reelejiblos indefinidamente.

Art. 31. El consejo directivo celebrará sesiones cada vez que lo crea conveniente así, i a lo ménos una vez en cada semana.

Art. 32. El consejo directivo será presidido por el director de turno.

Art. 33. Los acuerdos del consejo serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate se aplazará el asunto para la sesion siguiente, en que se discutirá i votará nuevamente; i si aun resultare empate, se llamará al inspector de cuentas elejido en primer lugar para que decida.

Art. 34. Toda resolucion que no tenga el carácter de urgencia, será aplazada hasta la sesion siguiente, si así lo exigiere alguno de los directores.

Art. 35. Los acuerdos del consejo directivo se registrarán en las actas de las sesiones, las que serán firmadas por el director jerente de turno i el director que hará de secretario.

Art. 36. Corresponde al consejo directivo:

1.º Ejecutar todas las operaciones que dado el carácter de la sociedad sean necesarias a su progreso i beneficio i que los presentes estatutos no encomienden especialmente a otra persona;

2.º Acordar por mayoría de dos tercios de los directores presentes la inversion del fondo de reserva, capital i demas sumas que pueda tener en caja. Esta inversion podrá hacerla en efectos públicos i en préstamos a interes a corto plazo con garantía prendaria o hipotecaria. Para acordar estas inversiones deberá citarse al directorio especialmente con ocho dias de anticipacion;

3.º Aceptar o rechazar los negocios que se le ofrezcan;

4.º Aprobar o acordar todos los préstamos que se efectúen;

5.º Vijilar especialmente la emision de acciones i billetes;

6.º Fijar el tipo de interes de los préstamos i las comisiones que crea conveniente cobrar;

7.º Aceptar i rechazar la transferencia de acciones sin estar obligado a dar la razon de su aceptacion o rechazo;

8.º Formar las cuentas i balances que debe presentar la junta jeneral de accionistas;

9.º Sancionar los reglamentos que sean necesarios a la buena marcha de la sociedad;

10. Convocar las juntas ordinarias i extraordinarias de accionistas;

11. Acordar i exigir los dividendos pasivos que sea necesario cobrar a los accionistas;

12. Nombrar i separar al director jerente i a los demas empleados, fijar sus sueldos i gratificaciones i determinar i aprobar las fianzas que crea conveniente exigirles;

13. Elevar al Supremo Gobierno la terna que debe servir para el nombramiento de delegado;

14. Organizar las agencias i sucursales que crea conveniente para la sociedad, dictar sus reglamentos i vijilar sus operaciones.

Art. 37. El consejo podrá delegar sus facultades para objetos determinados, sea en una comision de su seno, sea en un director, sea en el director jerente. Para hacer esta delegacion bastará un simple acuerdo, del que debe quedar constancia en el acta de la sesion en que se haya celebrado.

Art. 38. En la sesion semanal del consejo directivo se nombrará el director de turno para la semana siguiente.

Art. 39. Corresponde al director de turno:

1.º Presidir las sesiones del consejo directivo i la junta jeneral de accionistas;

2.º Firmar los billetes emitidos por el Banco;

3.º Vijilar el registro de acciones i firmar los títulos de ellos;

4.º Asistir con su consejo al director jerente en todas las operaciones que éste ejecute en el desempeño de las obligaciones que su puesto le impone.

Art. 40. Son atribuciones del director jerente:

1.ª Asistir a las deliberaciones del consejo i funcionar en ellas como secretario;

2.ª Ejecutar los acuerdos del consejo i representar a la sociedad en todas las oficinas, juzgados i tribunales;

3.ª Proponer al consejo la planta de empleados i el sueldo de ellos;

4.ª Nombrar los empleados de la oficina i separarlos cuando lo creyere oportuno, dando cuenta al consejo directivo en la sesion inmediata;

5.ª Firmar por sí solo la correspondencia;

6.ª Someter al consejo directivo para su decision todos los negocios que se le ofrezcan que sean conformes con la naturaleza del Banco, manifestando al consejo las razones que le inclinan a su aceptacion o rechazo;

7.ª Firmar los billetes que se emitan e intervenir en todas las operaciones diarias de la sociedad.

TÍTULO V

Art. 41. En conformidad al art. 34 de la lei de 26 de agosto de 1855, S. E. el Presidente de la República nombrará la persona que con el carácter de delegado del Supremo Gobierno vijile las operaciones sociales e intervenga en la emision i cancelacion de los billetes emitidos por el banco.

Art. 42. Sus atribuciones son:

1.º Firmar los billetes que se emitan en union del director de turno i del director jerente;

2.º Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que deben retirarse de la circulacion;

3.º Visar los balances que, en conformidad a la lei, deben periódicamente publicarse.

Para el mejor desempeño de lo dispuesto en los números precedentes, en la primera sesion del consejo directivo de cada mes, presidido por el señor delegado, comprobará:

1.º Si los billetes emitidos desde la última reunion se encuentran representados por igual valor en obligaciones en cartera;

2.º Si se han inutilizado los billetes que durante su período se hubiesen retirado de la circulacion. De estas operaciones se levantará el acta respectiva, que suscribirán todos los presentes.

TÍTULO VI

Art. 43. El año social principiará el primero de enero, i terminará el treinta i uno de diciembre.

Art. 44. Al fin de cada año social se hará un inventario jeneral del activo i pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral. A mas del balance jeneral se practicarán balances trimestrales, sirviendo los de junio

i diciembre para deducir de sus beneficios los dividendos e intereses que acuerdo la junta jeneral de accionistas.

TÍTULO VII

Art. 45. Las utilidades del Banco se compondrán de la suma de los productos líquidos que realicen los negocios hechos, deducidos todos los gastos del Banco.

Art. 46. El reparto de las utilidades se hará del modo siguiente: Del cinco por ciento a lo ménos, destinado a la constitucion del fondo de reserva. De un tanto por ciento, segun acuerdo del consejo directivo, para autorizar los gastos de instalacion. De un tanto por ciento propuesto por el consejo directivo, destinado a iguales dividendos futuros. I del resto destinado a distribuirse entre los accionistas segun lo acuerde la junta jeneral, i en los dias i forma acordados por ella.

Art. 47. Todo reparto no reclamado en cinco años, queda a beneficio de la sociedad.

Art. 48. Las cargas sociales se distribuirán a prorata entre las acciones emitidas.

TÍTULO VIII

Art. 49. El fondo de reserva se compondrá:

1.º De la acumulacion de las cantidades que semestralmente se retengan de las ganancias, en conformidad al art. 47 hasta completar la cantidad fijada por el Supremo Gobierno;

2.º De la parte que sea necesario tomar para completar la cantidad a que debe ascender este fondo sobre las primas de colocacion de acciones en las nuevas series que se emitan.

Art. 50. El fondo de reserva queda afecto a las cargas sociales, ántes que el capital.

Art. 51. La inversion de los capitales del fondo de reserva se hará por el consejo directivo de acuerdo con el delegado del Supremo Gobierno.

#### TÍTULO IX

Art. 52. La sociedad deberá disolverse siempre que resultare perdida la mitad del capital, en cuyo caso el consejo directivo convocará a la junta jeneral de accionistas i en ella se declarará suspendida toda operacion.

Art. 53. En caso de suspender sus operaciones la sociedad, todos los accionistas quedan responsables por la parte no erogada de su valor nominal.

Art. 54. La misma junta jeneral que acuerde la suspension de operaciones nombrará los individuos liquidadores i fijará la retribucion de su trabajo.

Art. 55. Los estatutos podrán ser reformados en todo o en parte siempre que así lo acuerde la junta jeneral de accionistas por las dos tercias partes de sus votos, i que la reforma sea aprobada por S. E. el Presidente de la República.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entro la direccion del Banco i los socios o de éstos entre sí, serán falladas por árbitros nombrados por las partes, uno por cada una i un tercero en caso de discordia por los mismos árbitros. El fallo de los árbitros se efectuará sin ulterior recurso.

#### TÍTULO X

Art. 57. Compondrán el consejo directivo por el primer período i quedan facultados para practi-

car las dilijencias necesarias, ya sea para la aprobacion de los estatutos por el Supremo Gobierno, ya sea para la instalacion de las sociedad, los señores Vicente Dávila Larrain, Enrique De-Putron, Joaquin Echeverría, José Antonio Gandarillas, Adolfo Ortúzar i Francisco de Borja Valdés. Se dió copia. En comprobante firman con los testigos don Arturo Zuazagoitia i don Heriberto Cifuentes Cruzat.—Doi fe.—Por veinte acciones, *Augusto Matte*; por veinte acciones, *Eduardo Matte*; por tres acciones, *M. M. Aldunate*; por cinco acciones, *Cárlos Aldunate S.*; por cinco acciones, *J. M. Dávila B.*; por diez acciones, *Cesáreo Perez*; por treinta acciones, *E. Ovalle Reyes*; por treinta acciones, *Francisco Salas Portales*; por diez acciones, *Cárlos Riesco*; por cinco acciones, *J. F. Perez*; por cuarenta i cinco acciones, *R. Sanchez*; por veinte acciones, *Alejandro Valdés C.*; por cuarenta i cinco acciones, *Pedro Guzman*; por diez acciones, *Alejandro Vial*; por diez acciones, *Ricardo Cruzat*; por veinte acciones, *A. Herquínigo*; por veinte acciones, *Fernando Alamos*; por treinta acciones, *Francisco V. Vadés*; por ocho acciones, *José S. Vial R.*; por veinte acciones, *Federico Scotto*; por veinte acciones, *Juan Simpson*; por veinte acciones, *Antonio Valdés C.*; por veinte acciones, *P. Calderon*; por veinte acciones, *Eugenio Guzman*; por diez acciones, *Ruperto Ovalle*; por diez acciones, *Miguel E. Morel*; por diez acciones, *Darío Sanchez*; por treinta acciones, *J. Elias Balmaceda*; por diez acciones, *J. M. Valdés Carrera*; por diez acciones, *Alvaro Larrain*; por diez acciones, *Enrique De-Putron*; por veinte acciones, *Adolfo Ortúzar*; por diez acciones, *José Antonio Gandarillas*; por diez acciones, *Vicente Dávila Larrain*; por diez acciones, *Javier Arlegui Rodriguez*; por veinte acciones, *Marcial Gonzalez*; por cuatro accio-

nes, *José Antonio Lira*; por cinco acciones, *E. Sanchez*; por diez acciones, *Juan Domingo Dávila*; por diez acciones, *Eleodoro Valdés*; por cuatro acciones, *H. Perez de Arce*; por diez acciones, *J. N. Hurtado*; por diez acciones, *Raimundo Valdés*; por doce acciones, *José Tocornal*; por veinte acciones, *Joaquin Echeverría*; por cincuenta acciones, *Cárlos Infante*; por una acción, *Domitila Cepeda*.—*Arturo Zuazagoitia*.—*H. Cifuentes Cruzat*.—Ante mí, *Daniel Alvarez*, notario público.—Pasó ante mí; en fe de ello sello, i firmo.—*Daniel Alvarez*.

—  
*Santiago, enero 10 de 1884.*

Vista la solicitud i estatutos precedentes i lo informado por el Fiscal de hacienda,

Decreto:

Art. 1.º Autorízase la fundacion de la sociedad anónima intitulada «Banco Nacional Hipotecario», i se aprueban sus estatutos tales como constan de la escritura que se acompaña, estendida ante el notario público don Daniel Alvarez con fecha 17 de diciembre de 1883, con las siguientes modificaciones:

«Art. 18. La junta jeneral de accionistas tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, que se verificarán en los meses de enero i julio, en los dias que determine el consejo directivo, previo aviso de citacion publicado en uno o mas diarios, con quince dias de anticipacion.

«Art. 21. No podrán ser directores las personas ligadas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado en la línea recta i en el segundo grado en la línea trasversal.

Tampoco podrá ser propuesta para director delegado la persona que tenga en el directorio algun pariente en las líneas i grados espresados.

«Art. 40. N.º 4. Proponer al consejo el nombramiento i remocion de los empleados de la oficina.

Los artículos 41 i 42 quedarán refundidos en el siguiente:

«Art. 41. El director delegado que el Presidente de la República nombrare en conformidad al art. 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Firmar los billetes que se emitan en union del consejero de turno i jerente;

2.º Cuidar de la amortizacion e inutilizacion de los billetes que deben retirarse de la circulacion con los fondos destinados a este efecto;

3.º Visar los balances que en conformidad a la lei deben periódicamente publicarse.

«Art. 46. El reparto de las utilidades se hará del modo siguiente:

Un diez por ciento a lo ménos que se destinará a la constitucion del fondo de reserva de que se hablará mas adelante;

Un tanto por ciento segun acuerdo del consejo directivo, para amortizar los gastos de instalacion;

Un tanto por ciento que propondrá el consejo directivo para igualar dividendos futuros;

El resto que quedare se distribuirá entre los accionistas en los dias i en la forma que acordare la junta jeneral.

«Art. 49. Con el diez por ciento de las utilidades líquidas, se formará el fondo de reserva que el Supremo Gobierno tuviere a bien designar.»

Art. 2.º La sociedad podrá estender su jiro a todo el territorio de la República

Art. 3.º Fijase en cincuenta mil pesos (\$ 50,000) el fondo de reserva de la sociedad, el cual será



